



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424004133 (UT/24/03910).

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla	2
C. Suspensión de plazos	2
D. Ampliación de de plazo	3
2. Acciones del CT.....	3
A. Competencia	3
B. Análisis de la clasificación de confidencialidad	3
C. Modalidad de entrega de la información.....	16
D. Qué hacer en caso de inconformidad.....	19
E. Fundamento legal.....	19
F. Determinación	20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Juan N
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 22 de octubre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424004133
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03910
- f. **Información solicitada:**

“Acceso a las videograbaciones de realizadas en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ubicadas en la CALLE MONEDA #64, COLONIA TLALPAN CENTRO CP. 14000 TLALPAN CDMX, específicamente en las ubicadas en el sótano. En el período del 14 al 18 de octubre de 2024. Se requiere la información en acceso en un link o en su caso en DVD.” (sic)

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), quién respondió conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento.

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fechas de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	23/10/2024 Dentro del plazo	31/10/2024 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/2343/2024	Confidencialidad total
Fecha de gestión más reciente: 31/10/2024					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 18 de noviembre de 2024, reanudándose el 19 de noviembre de la presente anualidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

D. Ampliación de plazo

El 19 de noviembre de 2024, mediante Acuerdo INE-CT-ACAM-0043-2024 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT, la ampliación del plazo prevista en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020. Acciones del CT.

2. Acciones del CT.

El 19 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65 fracciones II y III, 135 y 140 de la LFTAIP; y 24 párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación de confidencialidad

El área responsable de atender la solicitud precisó que parte de la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por la persona solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

Punto único			
<p>“Acceso a las videograbaciones de realizadas en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ubicadas en la CALLE MONEDA #64, COLONIA TLALPAN CENTRO CP. 14000 TLALPAN CDMX, específicamente en las ubicadas en el sótano. En el período del 14 al 18 de octubre de 2024. Se requiere la información en acceso en un link o en su caso en DVD.” (sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	<u>Confidencialidad total¹</u>	<p>Sí. El área explicó que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (artículo 116 de la LGTAIP).</p> <p>Como fue expuesto, las videograbaciones pueden contener imágenes de personas y bienes que no necesariamente son propiedad del Instituto, por lo que su divulgación afectaría la esfera jurídica de dichas personas.</p> <p>Por lo anterior, si bien no existe obligación normativa de resguardar a nivel archivístico las videograbaciones, se estima que son información CONFIDENCIAL, durante el lapso que obran almacenadas en los equipos.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos:</p> <p>“6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos e) y r) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracciones III y IV; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en la información otorgada por la Coordinación de Seguridad y Protección Civil.” (sic)</p>

¹ Toda vez que el área **DEA** clasificó como confidencial total las videograbaciones solicitadas, dicha clasificación será analizada por el CT en el apartado siguiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

Consideraciones del CT

Pronunciamiento previo

Es importante aclarar que no existe obligación normativa de conservar las videograbaciones solicitadas. Estas carecen de valor archivístico y su divulgación podría infringir la privacidad de las personas involucradas. Por lo tanto, es evidente que, su carácter es estrictamente confidencial.

Adicionalmente, debido a la ausencia de valor archivístico, las videograbaciones no están sujetas a procesos de conservación a largo plazo. Se eliminarán automáticamente una vez transcurrido el periodo de retención establecido por el propio sistema de videovigilancia. En consecuencia, este sujeto obligado no llevará a cabo ninguna acción adicional para resguardar o archivar dichas videograbaciones, dado que no existe ningún marco legal o disposición en particular que así lo exija.

Se exponen los siguientes argumentos básicos:

1. Catálogo de Disposición Documental y ausencia de obligación normativa

De conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Instituto Nacional Electoral, las videograbaciones no tienen un valor archivístico, por lo que no existe obligación normativa para conservarlas, por lo que se considera aplicable el criterio con clave de control SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

2. Tiempo de almacenamiento, sobreescritura y contenido de las videograbaciones

En ese sentido, se informa que, las videograbaciones se almacenan de manera automática en la unidad interna de almacenamiento del propio sistema de videograbación por un determinado periodo de tiempo y posterior a ello se sobrescriben (se reemplazan por nuevos archivos de video de otra fecha haciendo imposible la recuperación del archivo anterior).

La imagen de una persona grabada por una cámara constituye un dato de carácter personal, en la medida que permite identificar a la persona. Por tanto, la captación de imágenes a través de cámaras con fines de vigilancia constituye un tratamiento de datos de carácter personal sometido a la normativa de protección de datos.

El Sistema de Videovigilancia cuenta con los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado, los cuales están disponibles y pueden ser consultados en el apartado de “Avisos de Privacidad Integrales” del portal electrónico del Instituto:

<https://ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>

(En el listado superior, dar clic sobre “Dirección Ejecutiva de Administración”; y posteriormente sobre “Integral” o “Simplificado”)

Asimismo, en dicho Aviso de Privacidad se explica que un Sistema de Videovigilancia es un conjunto organizado de dispositivos electrónicos y/o tecnológicos que cuentan con cámaras fijas o móviles que registran imágenes con o sin sonido y que almacenan en cualquier medio tecnológico, análogo o digital y que se consideran datos personales las imágenes de las personas captadas por esos dispositivos.

En este orden de ideas, en cuanto a la **finalidad o finalidades** del tratamiento de datos personales son:

- ✓ Registrar la información de las personas sin credencial de empleado que ingresan a las oficinas del INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

- ✓ Llevar un control de la entrada, permanencia y salida de las personas que acudan a las oficinas (centrales y delegacionales) del INE, para evitar accesos no autorizados.
- ✓ Salvaguardar la integridad del personal del INE y de las personas visitantes que se encuentren en las oficinas del INE.
- ✓ Custodiar los bienes del INE y, en su caso, estar en posibilidad de identificar a las personas en el supuesto de que se vulnere algún bien.

3. Clasificación de la información.

La LGTAIP establece lo siguiente:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

*VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
...” (Sic)*

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.” (Sic)

La LFTAIP establece lo siguiente:

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.” (Sic)

Confidencialidad total

El área **DEA**, clasificó como **confidenciales** las videograbaciones requeridas.

Ahora bien, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello (artículo 116 de la LGTAIP).

Como fue expuesto, las grabaciones pueden contener imágenes de personas y bienes que no necesariamente son propiedad del Instituto, por lo que su divulgación afectaría la esfera jurídica de dichas personas.

Por lo anterior, si bien no existe obligación normativa de resguardar a nivel archivístico las videograbaciones, se estima que son información confidencial, durante el lapso que obran almacenadas por el sistema de videovigilancia.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Plazo de clasificación	P ¹	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424004133	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/03910	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	El área envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	DEA	Volumen de la totalidad o muestra:	El área envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	31/10/2024				
Número de RA² formulados:	N/A ³	Número de RII⁴ formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DEA** clasificó como confidencialidad total la videograbaciones solicitadas.

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta, señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **DEA** señaló lo siguiente:

“Explicación de la respuesta de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil:

La Coordinación de Seguridad y Protección Civil, con fundamento en los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4,

¹ Permanente

² Requerimiento de Aclaración (RA).

³ No aplica (N/A).

⁴ Requerimiento Intermedio de Información (RII).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 113 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, numerales 2 y 8, 15, numerales 1 y 2 y 29, numeral 3, fracciones III y IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales 9 y 10 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en Materia de Archivos, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, informa lo siguiente:

1. Catálogo de Disposición Documental

De conformidad con el [Catálogo de Disposición Documental del Instituto Nacional Electoral](#), las videograbaciones no tienen un valor archivístico, por lo que no existe obligación normativa para conservar las videograbaciones de las cámaras de seguridad por un tiempo extendido que supere la capacidad técnica de almacenamiento del propio equipo de videograbación.

2. Ausencia de obligación normativa

Al respecto, dicha Coordinación considera aplicable el criterio con clave de control SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

3. Tiempo de almacenamiento, sobreescritura y contenido de las videograbaciones

En ese sentido, se informa que, las videograbaciones se almacenan de manera automática en la unidad interna de almacenamiento del propio sistema de videograbación por un determinado periodo de tiempo y posterior a ello se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

sobrescriben (se reemplazan por nuevos archivos de video de otra fecha haciendo imposible la recuperación del archivo anterior).

La imagen de una persona grabada por una cámara constituye un dato de carácter personal, en la medida que permite identificar a la persona. Por tanto, la captación de imágenes a través de cámaras con fines de vigilancia constituye un tratamiento de datos de carácter personal sometido a la normativa de protección de datos.

El Sistema de Videovigilancia cuenta con los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado, los cuales están disponibles y pueden ser consultados en el apartado de “Avisos de Privacidad Integrales” del portal electrónico del Instituto:

<https://ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>

(En el listado superior, dar clic sobre “Dirección Ejecutiva de Administración”; y posteriormente sobre “Integral” o “Simplificado”)

Asimismo, en dicho Aviso de Privacidad se explica que un Sistema de Videovigilancia es un conjunto organizado de dispositivos electrónicos y/o tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registran imágenes con o sin sonido y que almacenan en cualquier medio tecnológico, análogo o digital y que se consideran datos personales las imágenes de las personas captadas por esos dispositivos.

*En este orden de ideas, en cuanto a la **finalidad o finalidades** del tratamiento de datos personales son:*

- ✓ *Registrar la información de las personas sin credencial de empleado que ingresan a las oficinas del INE.*
- ✓ *Llevar un control de la entrada, permanencia y salida de las personas que acuden a las oficinas (centrales y delegacionales) del INE, para evitar accesos no autorizados.*
- ✓ *Salvaguardar la integridad del personal del INE y de las personas visitantes que se encuentren en las oficinas del INE.*
- ✓ *Custodiar los bienes del INE y, en su caso, estar en posibilidad de identificar a las personas en el supuesto de que se vulnere algún bien.*

4. Clasificación de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...” (Sic)

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.” (Sic)

Ahora bien, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Como fue expuesto, las videograbaciones pueden contener imágenes de personas y bienes que no necesariamente son propiedad del Instituto, por lo que su divulgación afectaría la esfera jurídica de dichas personas.

Por lo anterior, si bien no existe obligación normativa de resguardar a nivel archivístico las videograbaciones, se estima que son información **CONFIDENCIAL**, durante el lapso que obran almacenadas en los equipos.”

(sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **DEA** determinó que las videograbaciones de vigilancia deben clasificarse como confidencialidad total. Esta decisión se fundamenta, en las siguientes consideraciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

1. La ausencia de obligación normativa que exija su conservación, dado que carecen de valor archivístico.
2. La corta duración de su almacenamiento, debido a las propias limitaciones del sistema de videovigilancia.
3. Toda vez que las videograbaciones pueden contener imágenes de personas y bienes ajenos al Instituto, cuya divulgación podría generar daño a terceros.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a las personas ciudadanas de interés sean divulgados, toda vez que de ser así podría vulnerar la esfera de intimidad de las personas físicas y se violaría el derecho a la protección de sus datos.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

P. LX/2000

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

Con el fin de robustecer el presente análisis, sirve de antecedente la resolución **INE-CT-R-02072024**, en la que el CT del INE se pronunció respecto a un asunto similar.


Conclusión: En virtud de lo anterior el CT, **confirma** la clasificación de **confidencialidad total**.

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es PNT.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 (numeración aplicable al cuadro de disposición de la información), le serán remitido a través de PNT.


En el siguiente cuadro se explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	<p>Información pública (oficio de respuesta) DEA</p> <ol style="list-style-type: none">1. Oficio INE/DEA/CEI/2343/2024, mediante 1 archivo electrónico.2. Catalogo de disposición documental, mediante 1 liga electrónica. https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147306/Catalogo-2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y  <ol style="list-style-type: none">3. Listado de bases de datos personales, mediante 1 liga electrónica. https://ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/
Tipo de la Información	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

	 <p>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)</p> <p>4. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos.• 2 ligas electrónicas
Modalidad de entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es PNT.</p> <p>Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 le serán remitidos a través de PNT.</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información señalada en los puntos 1 a 4, <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúen el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, pueden proporcionar a esta UT, 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le hará llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey y</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

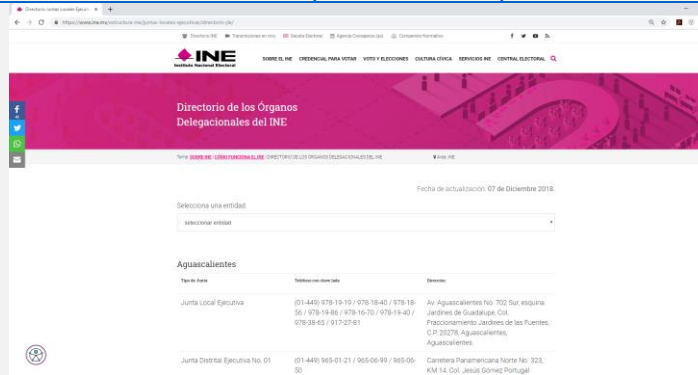
INE-CT-R-0455-2024

Alan Rodrigo Flores Álvarez, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrán consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que hayan ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrán acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con la respuesta proporcionada por el área.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

Cuota de recuperación

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

Especificaciones de pago

Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.



INE-CT-R-0455-2024

	<p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE –por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba le comprobante de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrán impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 6° Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, inciso f) de la LGIPE; 4; 116; y 129 de la LGTAIP; 3; 113; y 130 de la (LFTAIP); 50, numeral 1, incisos e) y r) del Reglamento Interior del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracciones III y IV; y 36, numeral 4 del Reglamento, con base en la información otorgada por la Coordinación de Seguridad y Protección Civil perteneciente a la DEA, se emite la siguiente:

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta emitida por el área **DEA**, considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DEA** respecto de las videograbaciones solicitadas.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DEA**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁵ Se adjunta al presente documento.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Supervisó: MAAR

Elaboró: ARFA

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

⁵ Aviso de privacidad integral

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0455-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la Solicitud de Acceso a la Información **330031424004133 (UT/24/03910)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 21 de noviembre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

